

BIBLIOGRAFÍA

Madrid Hurtado, Miguel de la. *Estudios de derecho constitucional* . 213
JOSÉ BARRAGÁN

MADRID HURTADO, Miguel de la. *Estudios de Derecho constitucional*, UNAM (México), 1977, 167 pp.

Como lo expresa su título, se trata de una serie de artículos, que se refieren a temas diversos, pero siempre sobre la materia de nuestro derecho constitucional. En el primer estudio, el autor se ocupa de las relaciones de la economía con el derecho constitucional, especialmente analiza el régimen constitucional económico previsto por la Constitución vigente de 1917; en el segundo capítulo o estudio habla del Congreso Constituyente de 1916-1917; luego, en tercer lugar, de la soberanía popular en el constitucionalismo mexicano y las ideas de Rousseau; de la división de poderes y forma de gobierno en la Constitución de Apatzingán; de la división de poderes en las entidades de la federación mexicana; de las características del presidencialismo en la Constitución mexicana; y, finalmente, estudia las reformas a la Constitución en materia de representación.

La simple reseña de los títulos que comprende el libro de Miguel de la Madrid Hurtado muestra la importancia y la actualidad de tales estudios que, no por tratar temas diversos, dejan de interesar al lector, según la observación de Fix-Zamudio, quien nos hace la correspondiente presentación del libro. Son temas que guardan una relación directa con el momento presente, al menos el autor ha sabido darle esta orientación a dichos estudios sobre temas que son, por otro lado, tradicionales e históricos. Esto ocurre con el problema de la soberanía popular y las relaciones entre los estados y la Unión en el momento actual; o con el tema de las reformas a la Constitución en materia política.

Empieza el autor analizando las relaciones del derecho constitucional con la economía, haciéndose cargo de las profundas implicaciones y cambios que ésta ha traído sobre dicho orden constitucional en los últimos tiempos sobre todo. Contempla el aspecto teórico del problema, pasando revista a la teoría de la interpretación materialista de la historia, así como la tesis formalista de Rudolf Stammler, para concluir en la necesaria e ineludible interinfluencia que presentan los diversos saberes científicos y los diversos factores que informan la textura de la sociedad humana. Pues bien, entre estos factores, se halla el económico, el cual presupondrá, en todo caso, *un orden jurídico que le proporciona un marco institucional* —según afirma el autor— ya que es la constitución, norma fundamental, la que se encarga de establecer las bases que condicionan el aspecto institucional del sistema económico, como ocurre en el derecho constitucional mexicano, que estudia con detenimiento Miguel de la Madrid Hurtado, destacando el régimen de la propiedad privada frente al régi-

men de la propiedad pública y la propiedad social y las mismas libertades económicas.

En el segundo capítulo o estudio nos ofrece una apretada síntesis, bien elaborada, los grandes temas del Constituyente de 1917, como son los relativos a sus antecedentes, al tema de la convocatoria, al proyecto carrancista, al de la declaración de los derechos sociales, así como lo relativo a las relaciones entre el estado y la iglesia en materia, sobre todo, de la enseñanza, libertad religiosa.

Nunca resulta fácil, ni menos exento de polémica, hablar acerca de la soberanía popular, tema que desarrolla Miguel de la Madrid en el capítulo tercero con gran vigor. Habla de la noción rusioniana, y de la asimilación que de tal tesis se hace en el derecho constitucional mexicano, siempre en opinión del autor, a través de la Constitución de 1812, por un lado, así como por medio de la Constitución de Apatzingán de 1814, etcétera. Idea que, además de fijar en definitiva la independencia patria de España, determinará o informará todo el sistema federal mexicano; el sentido de los términos aplicados a los estados de libres y soberanos y la propia supremacía de la voluntad popular, que son las implicaciones que estudia el autor en dicho capítulo tercero, y en los relativos a la división de poderes, ya mencionados.

Desde luego, nosotros no compartimos todas las afirmaciones sustentadas por Miguel de la Madrid en estos últimos estudios de su libro. Para nosotros la idea de la soberanía de Rousseau muy poco tiene que ver con la idea que se consagró en la Constitución de 1812, así como en la de 1824, y las subsiguientes constituciones patrias, pues de manera expresa y tajante fue rechazada por los diputados gaditanos, lo mismo que por nuestros primeros congresos constituyentes de 1812-1824, porque conducía a una *democracia totalitaria*, como ellos decían, y por ser inaplicable.

La soberanía que consagra el artículo 3 de la Constitución de 1812, que es el mismo que se consagra en la Acta Constitutiva de 1824, está tomado de la doctrina al respecto de la Escuela Clásica española, sobre las bases de los conceptos de comunidad perfecta o sociedad perfecta de la escolástica patristica. No hay más que leer con detenimiento los debates que suscitó su aprobación en Cádiz, así como en el seno del constituyente de 1823-1824 mexicano.

Este problema lo hemos estudiado nosotros desde diversos puntos de vista y repetidas ocasiones. Permítasenos, en todo caso, la remisión general al libro que está próximo a aparecer por la Imprenta de la UNAM intitulado Introducción al Federalismo (la formación de poderes en 1824), en donde estudiamos con detalle dicha idea de soberanía. Precisamente aquí, se acepta la modificación que sugirió Guridi y Alcocer en Cádiz (véase p. 71), sin que esto signifique que Guridi y Alcocer haya cambiado de opinión sobre el particu-

lar, como lo indica Miguel de la Madrid (véase p. 75) ni que sostenga puntos contrarios a los sostenidos por Fray Servando (véase la misma p. 75), ni mucho puede afirmarse con fundamento de que Guridi y Alcocer pudiera haber dicho que la soberanía residía en la nación, *pero no en el congreso* (véase dicha p. 75). Para aquilatar esta cuestión, es preciso determinar antes cuál fuera el núcleo de las discusiones que se suscitaron en Cádiz (que no fue la noción misma de soberanía, sino la última parte de dicho artículo 3, el cual hablaba de la capacidad para variar la forma de gobierno suscitándose recelos sobre si se respetaría el Decreto de 24 de septiembre de 1810 que reconocía la forma monárquica y a su frente a Fernando VII, o sobre si se introduciría la forma republicana), así como cuál fuera la precisión doctrinal entre nación constituyente y nación constituida, o entre la soberanía y su ejercicio, y en qué sentido la nación es soberana, y en qué otro los poderes constituidos son igualmente soberanos. De todos estos extremos nos ocupamos nosotros en dicho trabajo.

Aquí mismo, en nuestro libro, explicamos con pormenores cuál fue la suerte que tuvieron los primeros artículos del Proyecto de Acta Constitutiva, en especial, el artículo 3, 5 y 6, en cuyos debates se precisan la naturaleza y el alcance de nuestro sistema federal y sobre la nación de la soberanía de los estados miembros de la Unión, determinándose, después de una árdua discusión y votaciones nominales, que, en efecto, la soberanía era única e indivisible, pero que ésta correspondía precisamente a los estados y, sólo por *cesión* o *delegación*, correspondía a la federación, en coherencia con el artículo 14 de dicho Proyecto, después suprimido (del senado constituyente), y la afirmación de Ramos Arizpe sobre que los poderes federales se dirigirían no al pueblo general, sino a los estados; en coherencia, por tanto, con los hechos impuestos aún frente a las tropas opresoras del general Bravo por Jalisco, Zacatecas, Yucatán, etc., quienes enviaron a dicho segundo Constituyente no exactamente diputados a secas, sino diputados con poderes terminantemente limitados y aún verdaderos delegados. Todas, circunstancias que fueron determinantes a la hora de fijar la naturaleza de nuestra federación y que, si bien no deben tomarse como criterios únicos sí deben considerarse a la hora de hablar de dicha federación, ya que desde este punto de vista, tan grave resulta negar la soberanía nacional, como hablar de una mera autonomía estatal dejando sin razón y contenido los términos del artículo 41 de la Constitución en vigor, como se dice por Miguel de la Madrid (*de la bien llamada autonomía*).

La problemática es compleja, la vida real la complica mucho más. Pero en todo caso, debemos pugnar por esclarecer su planteamiento dogmático, sobre todo, desde el punto de vista histórico, para recomendar conductas más acordes con lo resultante, y no tanto tratar de justificar y legalizar una práctica expan-

sionista de lo federal, por parecer como el medio más fácil para la solución de los graves problemas económicos y sociales que tenemos a la vista.

Por todo ello, no podemos sino recomendar mucho la lectura de este libro de Miguel de la Madrid, muy bien escrito, conciso, profundo, actual, que convida a la reflexión y al estudio.

José BARRAGÁN

MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al derecho procesal, jurisdicción, acción y proceso*, Madrid, Tecnos, 1976, 305 pp.

El autor del libro que comentamos, Juan Montero Aroca, es originario de Albacete, en España, tiene la licenciatura y el doctorado en derecho por la Universidad de Valencia, también en España, en la cual fue profesor adjunto y después agregado de derecho procesal en la cátedra del maestro Fairén. Actualmente es catedrático titular por oposición de la misma materia en la Universidad de Oviedo.

El maestro Montero ha realizado varios ensayos sobre diversos tópicos del derecho procesal, particularmente civil y laboral, los cuales han sido publicados por las más importantes revistas especializadas de España e Iberoamérica, aparte de otro libro sobre la intervención adhesiva simple en el proceso civil, publicado igualmente en España.

La obra que ahora estamos reseñando es una estupenda exposición de lo que pudiéramos considerar la primera parte de la teoría general del proceso, o sea la relativa a los conceptos procesales fundamentales. El autor la denomina 'introducción', lo cual no está de acuerdo con lo que siempre hemos entendido por tal vocablo, es decir el prólogo a una disciplina (v. gr. introducción al estudio del derecho) o un resumen de ésta (v. gr. introducción a la historia del derecho), mientras que el trabajo de Montero es la exposición amplia de todo un sector de la parte general del derecho procesal.

Este libro se divide en cuatro partes: la primera trata de la jurisdicción, la segunda de la acción, la tercera del proceso y la cuarta del derecho jurisdiccional. Desde un punto de vista pedagógico lo más importante son las tres primeras partes, pues en ellas realiza una descripción sistemática, clara, sucinta y bastante completa del estado actual que guarda la investigación sobre los conceptos jurídicos procesales fundamentales antes apuntados, base de todo el desarrollo de las disciplinas jurídicas adjetivas. Sin embargo, desde un punto de vista científico, lo más importante es la cuarta parte, pues es donde el autor nos da a conocer su pensamiento al respecto, fruto de la reflexión y